



NUR <11001-60-00-000-2016-00031-00

Ubicación 45843

Condenado DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA

C.C # 52809423

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 DE AGOSTO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2016-00031-00

Ubicación 45843

Condenado DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA

C.C # 52809423

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá DC. 15 de enero de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO No. 11001600000020160003100 (NI 45843)
CONDENADO. DIANA MARCELA - DELGADILLO MURCIA

Ingresa al Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por DIANA MARCELA - DELGADILLO MURCIA en contra del auto del 27 de noviembre de 2020. Es de precisar que la mencionada providencia es de naturaleza de sustanciación.

Sírvase Proveer

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO



CONDENADO : DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA.
IDENTIFICACION : 52.809.423
DELITO : CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, EN CONCURSO CON NO DEVOLUCIÓN DE DINEROS Y CONCURSO CON ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTÍA Y EN MODALIDAD DE MASA, EN CONCURSO CON ADMINISTRACIÓN DESLEAL, EN CONCURSO CON OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
CENTRO DE RECLUSIÓN : CON ORDEN DE CAPTURA.
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: : P – NIEGA / PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020.
Auto I No. : 807.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión frente a la solicitud de prisión domiciliaria a favor de la penada **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002 y el Decreto 546 de 2020, elevada por el apoderado de la condenada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 25 de octubre de 2016, el **JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, a la pena principal de 117 meses y 15 días de prisión, multa de 276.33 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, EN CONCURSO CON NO DEVOLUCIÓN DE DINEROS Y CONCURSO CON ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTÍA Y EN MODALIDAD DE MASA, EN CONCURSO CON ADMINISTRACIÓN DESLEAL, EN CONCURSO CON OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Dentro de la misma sentencia condenatoria se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante sentencia del 21 de julio de 2017, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió:

***"PRIMERO: MODIFICAR** las penas de multa impuestas, fijándolas en 131.68 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **JUAN CARLOS JUNCA LEON**, y en 268,3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**.*

***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia condenatoria emitida el 25 de octubre de 2016 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Bogotá en contra de **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA** y **JUAN CARLOS JUNCA LEON**.*

***TERCERO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que verifique las necesidades de los menores hijos de **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA** y de ser menester disponga lo pertinente en el ámbito del restablecimiento de sus derechos".*

2.3.- La corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en auto del 25 de abril de 2018, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de la condenada.

2.4.- Mediante providencia del 22 de enero de 2019, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

La defensa de la condenada **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA** solicitó la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a favor de su prohijada, tras reseñar que acredita la condición de madre cabeza de familia respecto de sus hijos menores



de edad, pues según adujo, es quien vela por su bienestar, toda vez que el padre de los menores se ha sustraído de su obligación, por lo que es ella quien siempre ha cumplido con el deber de pago de alimentos a favor de los menores, cumpliendo con su obligación como madre, brindándoles afecto y sustento económico para continuar con sus estudios de preescolar y primaria. Señaló además, que la orden de captura emitida en contra de la penada, produjo inestabilidad emocional, física, moral y psicológica de los menores, perturbando el normal desarrollo de los niños.

Indicó que el trato prevalente a los niños, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, para proteger los niños contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, riesgos que hacen a los niños sujetos de especial protección constitucional.

Adujo que los menores requieren la protección, afecto, educación orientación y ayuda económica por parte de su progenitora, quien ha desarrollado una vida ejemplar como asesora en finanzas, con arraigo en la comunidad, quien ha vivido con sus hijos desde su nacimiento demostrándoles una conducta ejemplar.

Por último solicitó tener en cuenta las previsiones del Decreto 546 de 2020, en cuyo literal G del art. 2º hace viable la concesión de dicho mecanismo sustitutivo a los condenados que hayan cumplido el 40% de la pena, reseñando que si bien las conductas punibles por las que fue condenada su representada están excluidas de la prerrogativa, debe concederse atendiendo la finalidad de la norma, cual es combatir el hacinamiento carcelario por la contingencia sanitaria por la pandemia por COVID-19, por lo que es necesario abrir un campo de interpretación que acompañe la actual contingencia sanitaria. Indicó que la reclusión domiciliaria permite a la condenada continuar con el cuidado de sus hijos y evitar estar expuesta al contagio del virus.

Reseñó que la Corte Constitucional en decisión C-318 de 2008, refirió que excluir de manera generalizada y absoluta a un privado de la libertad en centro carcelario de la posibilidad de cumplir la pena en su domicilio, en razón de un catálogo de delitos y bajo el único criterio de la gravedad de los mismos, conllevaría a situaciones de inequidad. Hizo alusión además las recomendaciones realizadas a los Estados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con la pandemia por COVID - 19 a fin de adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de la población carcelaria y de sus familias, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros carcelarios.

Adujo que al otorgar la prisión domiciliaria a su representada se cumple el mecanismo de política estatal de protección de los menores para que no sean separados de sus padres, descongestión de las cárceles, protección a la salud, vida, resocialización y rehabilitación de la condenada para la vida en sociedad.

Con posterioridad, el defensor de la condenada solicitó la concesión de la prisión domiciliaria "por asuntos humanitarios" conforme las previsiones del art. 314 numeral 5º de la Ley 906 de 2004 y Decreto 546 de 2020, tras señalar que ésta sufre obesidad mórbida por haber estado en detención domiciliaria por más de 3 años y actualmente arrojó positivo para COVID-19 según informe del laboratorio de la Secretaría de Salud Distrital del cual adjuntó copia, por lo que su vida está en riesgo.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si resulta procedente, conceder a la penada **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, el sustituto de la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002 y el Decreto 546 de 2020.

4.2.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA.



Para adoptar la decisión correspondiente ha de indicar el Despacho que si bien acatando la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, en anteriores decisiones a fin de analizar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia, se atenía exclusivamente a determinar si quien deprecaba el beneficio ostentaba tal calidad para la concesión del mecanismo sustitutivo, con ocasión a la reciente jurisprudencia de la misma Corporación, en la que tras acudir al art. 4º de la Ley 169 de 1896, que permite a la Corte variar su doctrina, señaló que para tales efectos debían considerarse todos y cada uno de los requisitos de la Ley 750 de 2002, el Despacho procederá a lo propio.

Al respecto, dijo la Alta Corporación:

"1.1. A partir del fallo de única instancia de 26 de junio de 2008², la Sala creó una nueva línea jurisprudencial, de acuerdo con la cual el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia procede, básicamente, cuando se verifica esa tal calidad en el caso concreto³.

En palabras de la Corte, la aplicación del mecanismo de sustitución (así como el de la detención preventiva en el lugar de residencia) "no está limitada por la naturaleza del delito, ni está supeditada a la carencia de antecedentes penales y, menos aún, a la valoración de algún componente subjetivo"⁴.

De esta manera, la Sala estimó tácitamente derogados los requisitos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, en virtud de los cuales el juez, antes de conceder el sustituto, debe tener en cuenta "el desempeño personal, laboral, familiar o social"⁵ del infractor (con miras a establecer si el beneficio pondrá en peligro a la comunidad o a las personas que estuviesen a su cargo), y está obligado a negarlo si aquél registra antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos, o si está siendo juzgado por una conducta de homicidio o genocidio, o afecte cualquier bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario.

Por lo tanto, la tesis jurisprudencial puede sintetizarse de la siguiente forma:

"...La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.

1.2. Por otro lado, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 permite a la Corte variar su doctrina (es decir, sus tesis jurisprudenciales) cada vez que "juzgue erróneas las decisiones anteriores"⁶.

Y más adelante reseñó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que

¹ Sentencia de única instancia emitida el 26 de junio de 2008 en el radicado 22453:

² Radicación 22453.

³ Cf. sentencias de 26 de junio de 2008, radicación 22453; 3 de junio de 2009, radicación 29940; 30 de septiembre de 2009, radicación 30106; y 17 de noviembre de 2010, radicación 32864, entre otras.

⁴ Sentencia de casación de 30 de septiembre de 2009, radicación 30106.

⁵ Artículo 1 de la Ley 750 de 2002, inciso 1º. Es de destacar que algunos apartes de la norma, relacionados con expresiones como "infractora" o "autora", fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, "en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido".

⁶ Artículo 4 de la Ley 169 de 1896: "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".



permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste”.

Es así como el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la condición del mecanismo sustitutivo:

"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*
- *Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*
- *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*
- *Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.

Resulta lógico entonces, que se requiera en primer lugar que quien invoca la concesión de este beneficio, tenga y acredite una serie de condiciones, siendo *conditio sine qua non*, que se trate de **'padre cabeza de familia'** lo cual implica que tenga hijos menores de edad o discapacitados, que esté encargado de ellos y que su presencia familiar sea necesaria por depender los menores exclusivamente de él.

En segundo, que cumpla los requisitos señalados en el art. 1º de la Ley 750 de 2002.

El artículo 2º de la Ley 2ª de 1982, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008⁸, establece cuándo una persona ostenta la condición de padre o madre cabeza de familia:

"...En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanentes o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar". (Subraya fuera del texto)

Hechas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, se advierte que en el caso *sub examine*, se pretende acreditar tal condición por parte de la sentenciada **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, frente a sus menores hijos.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de junio de 2011, Rad. 35943, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

⁸ Atendiendo el principio de legalidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos.



En el caso en estudio, advierte el Despacho que frente a la petición incoada a favor de la condenada **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, en punto a la concesión del sustituto de la pena intramural por la prisión domiciliaria, conforme a lo consagrado en la Ley 750 de 2002, el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, que cuando el tema ha sido definido en la sentencia de primera instancia, **NO PODRÁ** ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

"decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad"⁸. (Negrilla fuera del texto original).

Estudiados los lineamientos mencionados, y, revisado el fallo emitido en el caso concreto, es decir la sentencia emitida por el **JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** el 25 de octubre de 2016, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se vislumbra que el Juez fallador en primer lugar negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal; en segundo lugar, estimó que no era procedente conceder la prisión domiciliaria a **DIANA MARCELA DELGADILLO MURICA**, por expresa prohibición legal, atendiendo que el límite mínimo de la pena establecida para el delito por el cual fue condenada, superaba los 5 años de condena y de igual forma, referidos delitos se encuentran incluidos en las exclusiones contenidas en numeral 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, el cual impide la concesión de la prisión domiciliaria a personas que hayan sido condenadas, entre otros, por delitos relacionados con la **CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS**.

Ahora, en cuanto a la condición de madre cabeza de familia, el Juzgado Fallador en la sentencia de marras, realizó el análisis pertinente conforme los parámetros consagrados en la Ley 750 de 2002, resolviendo no conceder la prisión domiciliaria a la condenada, ordenando oficiar al ICBF para que verificara las condiciones de los menores y de ser procedente restablecer sus derechos, decisión que fue confirmada en sede de apelación por la Sala penal del Tribunal Superior de esta ciudad.

Por lo tanto, si el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria que se encuentra debidamente ejecutoriada consideró que la condenada **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, no cumplía con los requisitos establecidos en la referida normatividad para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, no le es dado a esta ejecutora cambiar dicho estado de cosas, menos aún cuando comparte plenamente los argumentos del *a quo* y se evidencia que la situación que analizó previamente el Juzgado Fallador a la fecha de la presente providencia no ha cambiado.

En consecuencia, la petición de sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, fundamentada en la Ley 750 de 2002, será denegada.

4.3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME LAS PREVISIONES DEL DECRETO 546 DE 2020

El artículo 6º del Decreto 546 de 2020, señala :

(...) ARTÍCULO 6º - Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo*



188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); **captación masiva y habitual de dineros (artículo 316)**; contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrito (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración recursos relacionados con actividades terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos fabricación, porte o tenencia armas de fuego, (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención o la prisión domiciliarias transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicable en cada caso.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3º. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4º. El artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5º. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio (...).



Conforme lo precedentemente expuesto se tiene que los delitos por los que el Juzgado Fallador, halló culpable y posteriormente condenó a **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, se encuentran clara y expresamente excluidos para la concesión de la prisión domiciliaria transitoria en el artículo 6º del Decreto Legislativo, lo que imposibilita por expresa prohibición legal, conceder al precitado a la sentenciada, quien además conforme consta en el expediente, se encuentra con orden de captura vigente.

Ahora, con relación a los argumentos del defensor de la penada, en punto a que debe realizarse una interpretación favorable de la norma, como quiera que resulta inconstitucional la prohibición de acceder a la prisión domiciliaria por aspectos eminentemente objetivos como son las conductas punibles excluidas en la norma y su gravedad, es menester de este Despacho, hacer referencia a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal:

"(...) La excepción de inconstitucionalidad que reclama el peticionario para que esta Sala la declare respecto del artículo 6º del decreto Legislativo 546 de 2020 no es de recibo. Cualquiera sea la definición que se tenga de esa figura, ya sea como "herramienta", "facultad" o "posibilidad", es lo cierto que en un Estado como el colombiano que se autodefine como Social de Derecho y Democrático, es, ante todo, un poder/deber constitucional, del que la propia Carta dota a quienes deben dar aplicación a una norma para inaplicarla en tanto observe una incompatibilidad manifiesta entre cualquier precepto y la Constitución. Esa Institución es parte del mérito nacional del control constitucional difuso que en este ámbito específico se manifiesta en el poder/deber que se le reconoce a cualquier Juez para mantener la integridad de la Constitución frente a cualquier norma de rango inferior. Naturalmente que tal facultad solo opera en tanto la Corte Constitucional como "guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución" no haya realizado el juicio de constitucionalidad que procede, según sea el caso, por vía de la acción pública de inconstitucionalidad o la extraordinaria de control oficioso que procede, entre otros, contra Decretos Legislativos. (...)"

Posteriormente el alto tribunal indicó:

"(...) Desde esas premisas, la Sala no encuentra que haya una manifiesta incompatibilidad entre el artículo 6º del Decreto 546 de 2020 y la Constitución Política. El régimen de exclusiones que allí se consagra no se muestra arbitrario, caprichoso o violatorio de alguna garantía fundamental, sino que al contrario es una norma de carácter general que se aviene con precisas razones de Política Criminal que persigue armonizar las necesidades sanitarias que impone la pandemia del Covid 19 en materia carcelaria con las garantías de seguridad, confianza ciudadana, vida y orden económico y social. En tal consideración, al no advertirse que las cláusulas de esa norma contradigan manifiestamente normas constitucionales, la Sala lo aplica, tal como ha hecho en ocasiones anteriores, y se abstiene de oponer a su aplicabilidad la excepción de inconstitucionalidad (...)"

Conforme lo anteriormente expuesto y dada su abierta improcedencia, se negará la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Atendiendo que a la fecha no se ha materializado la orden de captura emitida en contra de la condenada, SE ORDENA oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN y a Grupo de Capturas - Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), para que informen sobre las gestiones adelantadas a fin de materializar la orden de captura impartida en contra de la condenada **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, dentro de estas diligencias.
2. Frente a la petición allegada por el apoderado de la señora **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, quien solicitó la emisión de una certificación a este Despacho, donde se haga constar que el togado representa judicialmente en el presente proceso a la precitada condenada, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., con el fin de tramitar una valoración por el servicio de psiquiatría y psicología forense para los descendientes de la penada, el despacho se abstiene de emitir la certificación solicitada como quiera que tal y como le fue informado al defensor por el Instituto Nacional de Medicina



Legal, cuando el proceso se encuentra en etapa de ejecución de penas, se hace necesaria la orden emitida por la autoridad que vigila la pena, siempre y cuando la valoración médico – legal sea para la persona privada de la libertad, pues la valoración de los infantes corresponde al ICBF.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la prisión domiciliaria señalada en la Ley 750 de 2002, a la condenada **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NEGAR la prisión domiciliaria establecida en el Decreto 546 de 2020, a la condenada **DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento al acápite "otras determinaciones.

CUARTO. -Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LISETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
12	1.1	2.1

CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.

En la fecha Notifíquese por Estado No.

15 ENE 2021

La anterior providencia,

La Secretaría



Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO 807 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020- NIEGA PRISION DOMICILIARIA - N.I. 45843

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 5/01/2021 12:58 PM

Para: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com <colombialegalabogadospenal2020@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO 807 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020- NIEGA PRISION DOMICILIARIA - N.I. 45843 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

colombialegalabogadospenal2020@gmail.com (colombialegalabogadospenal2020@gmail.com).

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 807 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020- NIEGA PRISION DOMICILIARIA - N.I. 45843





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

NUMERO INTERNO 45843

CONDENADO: DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA
C.C: 52809423

INFORME SECRETARIAL

En atención auto 1910 del 27 de noviembre de 2020, se advierte que se remite auto 807 del 26 de agosto de 2020 para su notificación al Doctor EDGAR ALBERTO MOLANO GOMEZ, sin embargo y en atención que en auto del 23 de abril de 2019 se le reconoce personería jurídica al Doctor JUAN CARLOS MAHECHA, se libra telegrama también este para la notificación de el auto en mención.

Angie Tافر

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Enero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR(A)
JUAN CARLOS MAHECHA
CALLE 100 # 18-36 OFICINA 207
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 15829

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45843
REF: PROCESO: No. 110016000000201600031
CONDENADO: DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA
52809423

NOTIFICOLE PROVIDENCIA 26 DE AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDAINTE LA CUAL NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA SEÑALADA EN LA LEY 750 DE 200Y NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA ESTABLECIDA EN EL DERETO 546 DE 2020, DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITAR AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE 2 DIAS HABLES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.

Angie Tافر

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 14 de enero de 2021 4:01 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: *** URG****NI 45843- 28 - AG - LMMM
Datos adjuntos: DIANA M. DELGADILLO M. APELA 11-1-21.pdf
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Completado
Categorías: RECURSO IMPRESO

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de enero de 2021 8:59 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DMDM J28 DIANAMDM DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA C.C. 52.809.423 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1910 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE AÑO 2020 Y AUTO NÚMERO 807 DE FECHA 26 AGOSTO AÑO 2020...

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de enero de 2021

Remito a ventanilla para su trámite.

Cordialmente,

Eliana del Pilar Sáenz Pachón

Asistente Administrativo

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser

ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3340646

De: EDGAR ALBERTO MOLANO GOMEZ <colombialelegalabogadospenal2020@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de enero de 2021 8:11

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DMDM J28 DIANAMDM DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA C.C. 52.809.423 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1910 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE AÑO 2020 Y AUTO NÚMERO 807 DE FECHA 26 AGOSTO AÑO 2020, RE...



.

AUGURO BUEN DÍA

JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HONORABLE JUEZA

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ

DIRECCIÓN FÍSICA: CALLE 11 NÚMERO 9 A 24 PISO 6 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

SEDE JUDICIAL: EDIFICIO KAISER

NÚMERO DE TELÉFONO: TELEFAX (+57) (031) (091) 2832273

E. S. D. C. E.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1910 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE AÑO 2020 Y AUTO NÚMERO 807 DE FECHA 26 AGOSTO AÑO 2020, REFERENTE A LA NEGACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA, LEY 750 DE 2002, ENTRONIZADA EN EL ARTÍCULO 314 NUMERAL 5 Y 461 LEY 906 AÑO 2004.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN-CUR:

11001 60 00 000 2016 00031 00

NÚMERO INTERNO: 45843

DELITOS:

ESTAFA AGRAVADA Y OTROS, ARTÍCULOS 264 Y 267 LEY 599 AÑO 2000.

CONDENADA

CONDENADA

NOMBRES Y APELLIDOS:

DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA

CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.809.423 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE ARRAIGO: CARRERA 56B NÚMERO 127-66 BARRIO NIZA VIII BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ, identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 19.438.917 expedida en Bogotá D.C. y profesionalmente con la Tarjeta de Abogado número 221674 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la condenada señora, DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.809.423 expedida en Bogotá D.C., presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto interlocutorio número 1910 de fecha 27 de noviembre año 2020 y auto interlocutorio número 807 de fecha 26 agosto año 2020, referentes a negación de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, Ley 750 de 2002, entronizada en el artículo 314 numeral 5 y 461 Ley 906 año 2004.

DE USTED HONORABLE JUEZA,

APODERADO JUDICIAL

ÉDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CARRERA 7 NÚMERO 12B-84

EDIFICIO DELFERRO ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

NÚMERO DE TELÉFONO: 3227397879

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:
colombialegalabogadospenal2020@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización





JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HONORABLE JUEZA

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ

DIRECCIÓN FÍSICA: CALLE 11 NÚMERO 9 A 24 PISO 6 DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

SEDE JUDICIAL: EDIFICIO KAISER

NÚMERO DE TELÉFONO: TELEFAX (+57) (031) (091) 2832273

E. S. D. C. E.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1910 DE FECHA 27
DE NOVIEMBRE AÑO 2020 Y AUTO NÚMERO 807 DE FECHA 26
AGOSTO AÑO 2020, QUE NEGARON LA PRISIÓN DOMICILIARIA
POR MADRE CABEZA DE FAMILIA, LEY 750 de 2002, ENTRONIZADA
EN EL ARTÍCULO 314 NUMERAL 5 Y 461 LEY 906 AÑO 2004.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN-CUR:

11001 60 00 000 2016 00031 00

NÚMERO INTERNO: 45843

DELITOS:

ESTAFA AGRAVADA Y OTROS, ARTÍCULOS 264 Y 267 LEY 599 AÑO
2000.

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com 



CONDENADA

NOMBRES Y APELLIDOS:

DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA

CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 52.809.423 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE ARRAIGO: CARRERA 56B NÚMERO 127-66 BARRIO
NIZA VIII BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ, identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 19.438.917 expedida en Bogotá D.C. y profesionalmente con la Tarjeta de Abogado número 221674 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la condenada señora, DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.809.423 expedida en Bogotá D.C., presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto interlocutorio número 1910 de fecha 27 de noviembre año 2020 y auto interlocutorio número 807 de fecha 26 agosto año 2020, referentes a la negación de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, Ley 750 de 2002, entronizada en el artículo 314 numeral 5 y 461 Ley 906 año 2004, manifestando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 25 de octubre del año 2016, dentro del proceso número 110016000 000 2016 00031 00, número interno 256488, el Honorable Juez 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dictó sentencia condenatoria con aceptación de cargos en contra de la señora DIANA MARCELA

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com 



DELGADILLO MURCIA, por los delitos de captación masiva y habitual de dineros, artículo 316, no devolución de dineros, artículo 316 A, estafa agravada en la modalidad de delito masa, artículos 246, 267 numeral 1, 3 y 31 parágrafo, concierto para delinquir, artículo 340, ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios, artículo 454B, todos en concurso, artículo, 31 Ley 599 de 2000, imponiéndole una sanción penal de 117 meses y 15 días de prisión, multa de doscientos setenta y seis con treinta y tres centavos (\$276.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Moneda Legal Colombiana y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual al tiempo de la sanción penal, principal, 117 meses y 15 días de prisión.

2. El mismo día 25 de octubre año 2016, el Funcionario Juzgador, en la sentencia condenatoria, le revocó la detención domiciliaria con permiso de trabajo, beneficiada desde el día 14 de julio año 2015 hasta esta fecha de condena, no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la sanción penal ni la prisión domiciliaria, ni prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, la sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, confirmando la decisión de primera instancia el día 21 de julio año 2017, en relación a la multa, disminuyó el valor a doscientos sesenta y ocho con treinta centavos (\$268.30) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Moneda Legal Colombiana, se interpuso el recurso extraordinario y demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, inadmitiendo la demanda, el día 25 de abril año 2018.

3. El Juez 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, ordenaron oficiar al Instituto

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com 



Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para el restablecimiento de los derechos de los menores hijos de la señora DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA, EMILIO MÉNDEZ DELGADILLO Y NICOLÁS MÉNDEZ DELGADILLO, en el evento que estén vulnerados, de conformidad con el artículo 51 Ley 1098 de 2006, Leyes 1361 de 2009 y 1622 de 2013.

II. JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

1. El 22 de enero año 2019, el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., asumió el conocimiento del proceso, para la vigilancia de ejecución de la sanción penal impuesta a la condenada.
2. La defensa, solicitó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, de conformidad con los artículos 314 numeral 5 y 461 Ley 906 de 2004, entronizados por la Ley 750 año 2002 o prisión domiciliaria transitoria, según Decreto 546 año 2020, expedido por el Gobierno Nacional debido a la pandemia de la enfermedad COVID-19.
3. En autos interlocutorios 807 de fecha 26 de agosto año 2020 y 1910 de fecha 27 de noviembre año 2020, el Funcionario ejecutor, negó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia y prisión domiciliaria transitoria.
4. En estas providencias, la Honorable Jueza, sustentó la negación de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, manifestando que si el Juez 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 25 de octubre año 2016, le negó a la penada la prisión domiciliaria como madre cabeza de

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com 



familia, en virtud de varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia condenatoria el asunto hubiese sido definido por el Juez Penal de Conocimiento, el tema no podrá ser objeto de estudio nuevamente, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, sin embargo, si se presenta un tránsito legislativo que torne más favorable a las exigencias de la actual normatividad, podrá analizarse nuevamente.

III. VARIACIONES FAVORABLES DE LAS CONDICIONES ACTUALES DE MADRE CABEZA DE FAMILIA DE LA CONDENADA.

1. El día 25 de octubre año 2016, en primera instancia, el Juez 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y en segunda instancia, el día 21 de julio año 2017, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, que confirmó la decisión de primera instancia, negando la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, a partir de esa fecha, 21 de julio año 2017, han variado favorablemente las circunstancias fácticas y la nueva jurisprudencia que rigen este instituto, haciendo posible una nueva valoración y decisión de la Jueza que vigila la ejecución de la sanción penal o por el mismo Juzgado sentenciador, dando viabilidad para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, por madre cabeza de familia a la penada.

III.I CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS NUEVAS, ATENDIENDO INFORME DEL ICBF.

1. El 29 de agosto de 2019, la Honorable Jueza Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com 



emite el oficio número 11059 dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Bogotá D.C. – ICBF, Regional Bogotá D.C., Cecilia de la Fuente de Lleras, Regional Bogotá D.C., Centro Zonal Suba, solicitando verificar las necesidades de los menores NICOLAS MÉNDEZ DELGADILLO y EMILIO MÉNDEZ DELGADILLO, hijos de la condenada DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA y de ser necesario, disponga lo pertinente en el ámbito del restablecimiento de sus derechos de acuerdo a lo señalado por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, de con el artículo 51 Ley 1098 de 2006 y Leyes 1361 de 2009 y 1622 de 2013.

2. DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA, ANEXÓ AL ICBF LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS RELACIONADOS CON SUS MENORES HIJOS:

- a. Registro civil de nacimiento NUIP 1.019.911.138 del menor EMILIO MÉNDEZ DELGADILLO
- b. Informe evolutivo prejardín, Jardín Infantil Aprendiendo Jugando, menor EMILIO MÉNDEZ DELGADILLO
- c. Póliza de salud número 1522524285207, expedida por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., amparo desde el día 15 de abril de 2015, para el menor EMILIO MÉNDEZ DELGADILLO y para NICOLÁS MÉNDEZ DELGADILLO desde el 20 de enero 2013, con vigencia hasta el 20 de enero 2020.

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com 



- d. Carnet y registro de vacunación del Ministerio de Salud y Protección Social, para el menor EMILIO MÉNDEZ DELGADILLO, responsable DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA.
- e. Registro civil de nacimiento NUIP 1.019.905.622 del menor NICOLAS MÉNDEZ DELGADILLO
- f. Carné y registro de vacunación del Ministerio de Salud y Protección Social, para el menor NICOLÁS MÉNDEZ DELGADILLO.
- g. Contrato de matrícula número 20190577, Gimnasio Moderno, menor NICOLÁS MÉNDEZ DELGADILLO
- h. Autorización dirigida al Gimnasio Moderno de fecha Noviembre de 2018
- i. Contrato de prestación de servicios de transporte escolar año 2019
- j. Acuerdo entre el Gimnasio moderno y los padres de familia para la prestación del servicio de transporte escolar.
- k. Inscripción del alumno en la ruta 2019
- l. Actividades extracurriculares 2019 Escuela de Formación Deportiva menor NICOLÁS MÉNDEZ DELGADILLO
- m. Autorización adquisición Pin Raz Kids, expedido por el Gimnasio Moderno
- n. Diagnóstico Comunicativo menor NICOLÁS MÉNDEZ DELGADILLO, expedido por la Fonoaudióloga de la Universidad

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com 



Iberoamericana, Doctora Su Marbelis L. Miranda Daza, de fecha 12 de Diciembre de 2018, número de teléfono 031 2158634, número de celular 3002168338, dirección calle 124 número 7-79 consultorio 304, Dirección de correo electrónico mmirandadaz@gmail.com

3. TRÁMITES REALIZADOS POR EL ICBF, RESPECTO DE LOS MENORES FUERON:

- a. Formato de consentimiento informado para la realización de valoraciones psicológicas e intervenciones en el marco del proceso de restablecimiento de derechos de fecha 25 de septiembre 2019.
- b. Consentimiento informado por parte de la psicóloga MARÍA FERNANDA GÓMEZ FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.594.718 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 149560 a la representante legal de los menores, DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA y al suscrito abogado, ÉDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ, apoderado judicial.
- c. Formato informe de valoración psicológica de verificación de derechos de fecha 24 de septiembre 2019, menor N.M.D.
- d. Formato de consentimiento informado para la realización de valoraciones psicológicas e intervenciones en el marco del proceso de restablecimiento de derechos de fecha 25 de septiembre 2019.
- e. Consentimiento informado por parte de la psicóloga MARÍA FERNANDA GÓMEZ FAJARDO, identificada con cédula de

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com



ciudadanía número 1.030.594.718 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 149560 a la representante legal de los menores, DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA.

- f. Formato informe de valoración psicológica de verificación de derechos de fecha 24 de septiembre 2019, menor E.M.D., suscrito por la Trabajadora Social MARÍA ISABEL RUÍZ FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.594.718 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 070515212-R.
- g. Cumpliendo lo ordenado por el Despacho Judicial, el 24 de septiembre año 2019, se realizó visita por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Bogotá D.C. ICBF, Regional Bogotá D.C., Cecilia de la Fuente de Lleras, Regional Bogotá D.C., Centro Zonal Suba, al domicilio de la condenada, DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA, que registra como domicilio la dirección, carrera 56B número 127-66 Barrio Niza VIII Bogotá D.C., las Trabajadoras Sociales, psicólogas MARÍA FERNANDA GÓMEZ FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.594.718 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 149560 y MARÍA ISABEL RUÍZ FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.594.718 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 070515212-R, realizan valoración psicológica y verificación de derechos menores N.M.D y E.M.D.
- h. Las psicólogas, MARÍA FERNANDA GÓMEZ FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.594.718 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 149560 y MARÍA ISABEL RUÍZ FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.594.718 expedida en Bogotá D.C. y

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com 



Tarjeta Profesional número 070515212-R, Trabajadoras Sociales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Bogotá D.C. ICBF, Regional Bogotá D.C., Cecilia de la Fuente de Lleras, Centro Zonal Suba, rinden Informe psicosocial que fue anexado al Despacho, respecto de los menores N.M.D Y E.M.D.

4. CONCLUSIÓN DE LAS FUNCIONARIAS DEL ICBF

Las Funcionarias del ICBF, concluyen, se evidencia, que la única persona que cuida y protege los menores E.M.D y N.M.D., es su señora madre, DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA, que reside en la dirección carrera 56B número 127-66 Barrio Niza VIII de la ciudad de Bogotá D.C., ella garantiza los derechos de los niños, no se identifican derechos vulnerados, se percibe un entorno garante de ambiente familiar, se identifican pautas de crianza acordes con una dinámica familiar con vínculos fuertes y seguros, figuras de autoridad, límites, normas y sanciones claras, el menor NICOLÁS MÉNDEZ DELGADILLO, presenta un cuadro de dificultades en el aprendizaje y leve inmadurez, requiriendo más atención por parte de su progenitora.

5. PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD POR PARTE DEL I.C.B.F., DEBIDO A LA PANDEMIA COVID-19.

- a. El 30 de enero año 2020, el comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de Salud Pública de interés Internacional-ESPII con ocasión del brote de COVID-19 en la República Popular de China y pandemia el 11 de marzo año 2020, con el fin de evitar el contagio, transmisión y propagación en otras regiones del planeta tierra.

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com 



- b. El virus COVID-19 hizo presencia en nuestro país el día 6 de marzo año 2020 con un caso confirmado, expidiendo el Ministerio de Salud y Protección social, resolución 385 de fecha 12 de marzo año 2020, modificada por la resolución 407 de fecha 13 de marzo año 2020, declarando el estado de emergencia sanitaria que rigió hasta el 30 de mayo año 2020, ordenando a las autoridades públicas y particulares del país, adopten medidas para prevenir, controlar y mitigar la propagación para evitar la pandemia.
- c. En virtud del artículo 215 de la Constitución Nacional y el Decreto 417 de fecha 17 de marzo año 2020, el Presidente de la República de Colombia, declaró el estado de Emergencia Económica y Social por 30 días, por la enfermedad producida por el virus COVID-19 que genera una grave calamidad pública.
- d. El artículo 44 de la Constitución Nacional, establece que los menores de edad, tienen protección reforzada, es corresponsabilidad del estado, la sociedad y la familia procurar velar por esos derechos, para un desarrollo armónico e integral en interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- e. El artículo 8 y 9 de la ley 1098 de 2006, consignan el interés superior del menor en decisiones, actos o medidas administrativas, que se involucren a los menores.
- f. El Estado en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en desarrollo de sus funciones establecidas en la Ley 75 de 1968 y Ley 7 de 1979, define lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y asegurar su restablecimiento, así mismo coadyuvará a los entes Nacionales,

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com





Departamentales, Distritales y Municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

- g. El artículo 38 del Decreto 987 de 2012, contiene las funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Protección, para definir los lineamientos generales y técnicos en materia de protección, en todos los procesos relacionados con reconocimientos de derechos en favor de las niñas, niños y adolescentes.
- h. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante memorando radicado número 202019000000054363 de fecha 17 de 2020, Circulares 002 y 003, Resolución 3067 de marzo 27 de 2020 y demás Circulares, Memorandos y Resoluciones atinentes, expedidas con fundamento en el Decreto 417 de fecha 17 de marzo año 220, que declaró el estado de Emergencia Económica y Social por calamidad pública, ocasionada por la pandemia producida por el brote del virus SARS-CO V-2, que genera la enfermedad llamada COVID-19, garantizó la atención de niñas, niños y adolescentes, para proteger sus derechos o que los tuvieran vulnerados o amenazados, en la modalidad de protección para el restablecimiento de sus derechos, la aprobación del anexo técnico para garantizar estos servicios de protección, entrega de complementación alimentaria y seguimiento nutricional.

IV. CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA DE LA CONDENADA

Argumentó la señora Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que vigila la sanción penal, que no se pronuncia sobre la solicitud de la defensa de conceder el sustituto de prisión domiciliaria a la condenada por madre cabeza de familia con fundamento en la Ley 750 de 2002, debido a que el día 25 de octubre

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com 



año 2016, en fallo de primera instancia, el Juez 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., negó el mecanismo.

En fallo de demanda de casación, SP4945-2019 Radicación Número 53863 de fecha 13 de noviembre año 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar, respecto de un nuevo análisis por parte del Juez de Ejecución de Penas cuando el Juez Penal de Conocimiento ya había abordado el tema de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, dice al texto:

*"Asimismo, debe considerarse que el cambio de sitio de reclusión para madres o padres cabeza de familia tiene como principal justificación la protección de los hijos u otras personas desvalidas que estén exclusivamente a cargo del procesado, lo que puede variar en el tiempo, por el surgimiento de graves enfermedades incapacitantes, el fallecimiento de quienes estaban llamados asumir el cuidado y la manutención de las personas desvalidas, etcétera. Además de la variabilidad de las situaciones de hecho que pueden justificar el cambio de sitio de reclusión, es notoria la urgencia con que las mismas deben ser resueltas, pues, a manera de ejemplo, el estado de salud puede agravarse en cualquier momento, un parto puede ocurrir antes de lo esperado, **o los hijos menores del procesado pueden quedar inesperadamente desprotegidos**, lo que hace imperioso que se otorgue pronta respuesta por parte de la Judicatura.*

Lo anterior permite comprender el sentido y alcance del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la detención preventiva. En esencia, esta norma podría entenderse en dos sentidos: (i) que la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia solo puede otorgarse cuando la condena esté en firme; y (ii) que,

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialelegalabogadospenal2020@gmail.com 



*al igual que la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria que no depende de esa condición especial, el estudio del cambio de sitio de reclusión para las madres o padres cabeza de familia debe hacerse al momento de la emisión del fallo, cuando hay lugar a ello, **sin perjuicio de que el tema también pueda ser resuelto por el juez de ejecución de penas, cuando la situación sea sobreviniente** o, por alguna razón, no haya sido resuelto por el juez de conocimiento." La negrilla e inclinación es mía.*

Es evidente, con nueva jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la posibilidad que el Juez de Ejecución de Penas se pronuncie nuevamente sobre el sustituto de prisión domiciliaria para madres cabeza de familia, cuando ya se ha emitido una decisión por parte del juez sentenciador, por surgimiento de circunstancias sobrevinientes o nuevas, en este caso concreto, con la visita efectuada al domicilio de la condenada, señora DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA, el día 24 de septiembre año 2019, por parte de las psicólogas, MARÍA FERNANDA GÓMEZ FAJARDO y MARÍA ISABEL RUÍZ FAJARDO del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Bogotá D.C. I.C.B.F., Regional Bogotá D.C., Cecilia de la Fuente de Lleras, Centro Zonal Suba, verificaron las condiciones familiares de los menores, N.M.D. y E.M.D., quienes residen con su señora madre, en la dirección carrera 56B número 127-66 Barrio Niza VIII de la ciudad de Bogotá D.C., ella es la única que les garantiza sus derechos, no se percibieron derechos vulnerados, identificaron pautas de crianza acordes con una dinámica familiar con vínculos fuertes y seguros, figuras de autoridad, normas y sanciones claras, el menor NICOLÁS MÉNDEZ DELGADILLO, presentó dificultades en el aprendizaje y leve inmadurez, requiriendo más atención por parte de su progenitora.

En Sentencia de tutela número T-408 de fecha 12 de septiembre año 1995, confirma el artículo 44 de la Constitución Nacional, respecto del

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com 



derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, dice al texto: "Uno de tales tratados, aprobado por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991 y ratificado el 27 de febrero del mismo año, es la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En su artículo 9º establece: "Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño".

En suma, la Corte ha destacado, como principio general, la supremacía y el carácter fundamental del derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ésta. Sin embargo, este principio general admite, como única excepción, la protección del interés superior del menor.

Cuando se separa al menor de uno de sus padres contra su propia voluntad o materialmente se impide su contacto, cabe preguntarse si sólo se compromete el derecho del niño o si, adicionalmente, la Constitución tutela el derecho de los padres a no ser separados de sus hijos, con la salvedad, arriba expuesta, de la protección del interés superior del menor.

El derecho fundamental invocado (derecho a las relaciones personales entre padres e hijos) ha sido entendido por la Corte Constitucional como un derecho de doble vía. En efecto, tanto los padres como los hijos, en igual sentido e intensidad, tienen derecho a relacionarse de manera permanente. Los padres, con el fin de hacer efectiva su función de guías

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com 



y educadores, y lograr su realización personal como progenitores. Los hijos, como parte de su proceso normal de desarrollo, crecimiento y afirmación de la personalidad. La unidad de la familia depende de la efectiva existencia de este vínculo vital en el que se sustenta la declaración contenida en el artículo 42 de la Carta, que indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.” La inclinación y negrilla es mía.

La señora DELGADILLO MURCIA, cumplió por más de 2 años con el compromiso, condiciones y obligaciones de la detención domiciliaria en su residencia, otorgada el 17 de julio año 2015 por el Juez 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., con permiso para trabajar en la empresa Ecoglobal Gas S.A.S., ubicada en la carrera 13 número 32-51 Torre 3 Oficina 609 de Bogotá D.C., en horario de 8.00 a.m. a 5.00 p.m., atendiendo su condición de madre de su hijo menor E.M.D., hasta que fue revocada en sentencia condenatoria.

Es importante mencionar las normas dictadas por el Gobierno Nacional con fundamento en el Decreto 417 de fecha 17 de marzo año 2020, por la pandemia del COVID-19, que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, expidió el memorando radicado número 202019000000054363 de fecha 17 de 2020, circulares 002 y 003, resolución 3067 de marzo 27 de 2020, para protección de los menores de edad, siendo una de las formas que no sean separados de sus padres para que puedan brindarle sus necesidades básicas para un desarrollo integral y resguardo contra el contagio del virus pandémico.

Expuesto lo anterior, se confirma por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y los Decretos, Circulares y Resoluciones emitidas por Gobierno Colombiano o sus entidades, que las circunstancias fácticas y jurisprudenciales de los menores y su señora madre, han variado en la actualidad confrontada con la decisión

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com 



del Juez 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. el día 25 de octubre año 2016

Fundamentado en la nueva Línea Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, fallo en demanda de casación, SP4945-2019, Radicación Número 53863 de fecha 13 de noviembre año 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar, las Leyes, Decretos, Ordenanzas, Resoluciones, Circulares y Directivas, emitidas por el Gobierno Nacional y sus Entidades, debido a la pandemia del COVID-19 y el cambio de las circunstancias fácticas de la condenada y sus menores hijos, es viable que la Honorable Jueza 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., proteja el derecho de los menores, analizando nuevamente la solicitud de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, reponga su decisión, otorgando la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a la condenada DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.809.423 expedida en Bogotá D.C., si continuara con la negativa, se conceda en subsidio el recurso de apelación ante el Juez 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que actuando en sede de segunda instancia, atendiendo a las circunstancias actuales y preceptos jurisprudenciales para el instituto, otorgue la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, de conformidad con la Ley 750 de 2002, entronizada en el artículo 314 numeral 5 y 461 Ley 906 de 2004.

NOTIFICACIONES

1. CONDENADA

NOMBRES Y APELLIDOS:

DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA

CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE
CIUDADANIA NÚMERO 52.809.423 EXPEDIDA EN BOGOTÁ

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:
dianamarceladelgadillomurcia@gmail.com

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com 



DIRECCIÓN FÍSICA: CARRERA 56B NÚMERO 127-66 BARRIO
NIZA VIII BOGOTÁ D.C.

2. APODERADO JUDICIAL

ÉDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:
CARRERA 7 NÚMERO 12 B 84 EDIFICIO DELFERRO
ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
NÚMERO DE TELÉFONO: 3227397879
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:
colombialegalabogadospenal2020@gmail.com

DE USTED HONORABLE JUEZA,
APODERADO JUDICIAL


ÉDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CARRERA 7 NÚMERO 12B-84
EDIFICIO DELFERRO ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
NÚMERO DE TELÉFONO: 3227397879
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:
colombialegalabogadospenal2020@gmail.com

Carrera 7 número 12B-84 Zona Centro Bogotá D.C. Número de Teléfono: 3227397879

Dirección de Correo Electrónico: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com 

